

2202783

A

AUTO No. **5568**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la queja identificada con el radicado No. 2010ER67395 del 10 de Diciembre de 2010 en contra del establecimiento denominado **GALE CAFÉ BAR**, registrado actualmente en Cámara de Comercio como **GALE MUISIC HALL**, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 10 de Diciembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento mencionado, ubicado en la Calle 57 B No. 68 B – 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2261 del 25 de Marzo de 2011 el cual concluyó lo siguiente:

(...)



Handwritten signature

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento ubicado en la CI 57 B No. 68 B – 64 Sur, se encuentra ubicado en una Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Está rodeado por sus costados de predios destinados a viviendas residenciales y algunos establecimientos de comercio. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso residencial.

El establecimiento funciona en un primer piso que se dispuso para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y estaba generando niveles de presión sonora hacia el exterior; además, no han sido realizadas acciones, ni adecuaciones u obras acústicas que mitiguen el ruido generado por la actividad de comercio.

La zona en la que se ubica el establecimiento, está conformada por edificaciones destinadas y reglamentadas para uso residencial, da frente a una vía vehicular principal pavimentada en buen estado con un flujo vehicular alto que genera un impacto auditivo considerable al sector.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del establecimiento comercial fuente de mayor impacto.

Punto de medida.	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L 90	Leqemisión	
Frente a GALE CAFÉ BAR	1.5	00:19	00:34	79,7	75,2	77.80	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Nota: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Se realizó el cálculo del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8º de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) - 10(LRAeq, 1h, Residual)/10) = 77.8 \text{ dB(A)}$

(...)





NO 5568

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Establecimiento ROCKOLA Y SON VIDEO BAR	55	77.8	- 22.8	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

La reglamentación de usos del suelo, determinada para el sector con UPZ 49 Apogeo, no se contempla el desarrollo de actividades destinadas a Servicios de Diversión y Esparcimiento siempre y cuando se cumplan con las condiciones interpuestas por el Decreto 180-08/06/2005, entre los que se encuentran los establecimientos destinados a "Consumo de bebidas alcohólicas, rockola, tabernas y bares"

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **GALE CAFÉ BAR** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado** reglamentado para la ubicación de "Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona Residencial.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2261 del 25 de Marzo de 2011, se observa que el establecimiento denominado GALE MUISIC HALL, ubicado en la Calle 57 B No. 68 B – 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de



Handwritten signature or initials.

ruido, ya que al parecer cuenta con un sistema de amplificación compuesto por un (1) Equipo de sonido y dos (2) bafles, registrando un nivel de emisión de presión sonora que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro en el horario nocturno de 77.8 dB (A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **GALE MUISIC HALL**, Señor **JHON JAIRO BELLO AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.798 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **GALE MUISIC HALL** se encuentra identificado con la Matricula Mercantil No. 01828281 del 15 de Agosto de 2008 y es de propiedad del Señor **JHON JAIRO BELLO AVILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.250.798.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones*



que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **GALE MUISIC HALL**, ubicado en la Calle 57 B No. 68 B – 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **JHON JAIRO BELLO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.250.798, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **GALE MUISIC HALL**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





Que establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C., relacionadas con afectaciones al medio ambiente generados por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación, etc".



[Firma manuscrita]

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JHON JAIRO BELLO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.250.798, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **GALE MUISIC HALL** identificado con la Matrícula de Cámara de Comercio No. 01828281 del 15 de Agosto de 2008, ubicado en la Calle 57 B No. 68 B - 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JHON JAIRO BELLO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.250.798 en calidad de propietario del establecimiento **GALE MUISIC HALL** ubicado en la Calle 57 B No. 68 B - 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **GALE MUISIC HALL**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

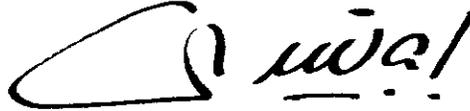
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



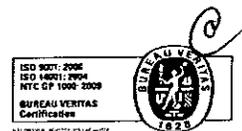
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 04 NOV 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lumar Antonio Arias Figueroa
Revisó: Fanny Carolina Arregoces Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
Vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Radicado No. 2010ER67395 del 10/12/2010.
C.T. No. 2261 del 25/03/2011.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 ENE 2012 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de AUTO SSOB/4 NOV 2011 al señor (a) JHON JAIRO BELLO AVILA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 90 250 798 de BOGOTA T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: 250 798 # 60B-64
Teléfono (s): 3105680101
QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

[Signature]
15:20 Pm

En Bogotá, D.C., hoy 11-01-12 y del mes de _____ del año (200__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA